

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO NO.: 110013103038-**2024-00230-00**
ACCIONANTE: ANDRÉS BRAVO MANCIPE
ACCIONADO: JUZGADO VEINTITRES (23) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Procede el despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor ANDRÉS BRAVO MANCIPE, identificado con cédula de ciudadanía No.80.134.277 de Bogotá en contra del JUZGADO VEINTITRES (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. con el fin de que se proteja sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

- "1. Se CONCEDA la presente acción constitucional y por consiguiente se proteja mis derechos fundamentales vulnerados por el juzgado accionado.*
- 2. Se ORDENE al Juzgado Competente, revocar el auto del 22 de enero y 22 de abril de 2024, para que consecuentemente se admita la demanda ejecutiva y este profiera mandamiento ejecutivo de pago.*
- 3. Se ORDENE al Juzgado competente, revocar el auto del 22 de enero y 22 de abril de 2024, para que consecuentemente se admita la demanda ejecutiva y este profiera evidencia accediendo a las medidas cautelares rogadas.*

4. Se ORDENE al Juzgado competente detener la mora judicial injustificada, en los trámites del rito procesal del radicado.

5. Se ORDENE al Juzgado competente continuar con el trámite y rito procesal, en los plazos y términos de los principios de celeridad y garantía de plazo razonable.”

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el accionante que el 26 de octubre de 2023 radico demanda ejecutiva, la cual por reparto le correspondió al JUZGADO VEINTITRES (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., asignándole el número de radicado 2023-01832.

Indicó que mediante auto de 22 de enero de 2024, el mencionado Despachó inadmitió la demanda, con fundamento en que no informo la dirección física de la demandada.

Señaló el accionante que, en el escrito de demanda, como en su subsanación, informo al juzgado bajo la gravedad de juramento, que desconocía la dirección física y de domicilio de la demandada.

Manifestó que mediante que el 23 de enero de 2024 envió memorial con subsanación de la demanda, donde reitero lo anteriormente informado. El 22 de abril de 2024, después de más de 6 meses, el Juzgado accionado profirió auto rechazando la demanda, por no cumplirse lo indicado en el auto que inadmitió la demanda.

Indicó que el 26 de abril de 2024, dentro del término legal, interpuso recurso de apelación en contra del auto que rechazo la demanda, el cual a la fecha no ha sido resuelto por parte del Juzgado accionado.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 30 de abril del presente año y notificado el mismo día, se admitió y se ordenó comunicar al JUZGADO VEINTITRES (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., de la existencia del presente trámite, igualmente, se dispuso a solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

JUZGADO VEINTITRES (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.: Indicó que el accionante presento demanda ejecutiva de mínima cuantía, la cual fue inadmitida con sustento en la omisión de manifestación del domicilio y la dirección física de la demandada. Señaló que el demandando dentro del término procesal presento escrito de subsanación de la demanda. Sin embargo, no indico el domicilio de la demandada, ni su dirección física y tampoco señalo de manera clara que desconocía el domicilio de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si el JUZGADO VEINTITRES (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del señor ANDRÉS BRAVO MANCIPE, al rechazar la demanda por indebida subsanación.

En atención a las pretensiones reclamadas por el accionante, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales. Este mecanismo privilegiado de protección es, sin embargo, residual y subsidiario.

*En armonía con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(1)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados; **(2)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados; **(3)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

*En Cuanto a la irremediabilidad del perjuicio, en Sentencia T-425 de 2019, la Corte Constitucional señaló que para su configuración se debe tener en cuenta **(i)** la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii)** la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o*

inmediatas para conjurar la amenaza; y (iv) la imposterabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

Conforme lo anterior y la relación fáctica planteada, es claro que la presente acción resulta improcedente, como quiera que lo pretendido en la acción constitucional puede ser puesto a consideración del juez ordinario, en ejercicio del recurso de reposición, siendo el medio judicial idóneo para controvertir los presuntos errores de los autos que inadmitieron y posteriormente rechazaron.

Por tanto, el accionante no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional o un procedimiento paralelo a los legalmente establecidos, cuando no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que permita determinar que la acción de tutela es imposterable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela instaurada por el señor ANDRÉS BRAVO MANCIPE, identificado con cédula de ciudadanía No.80.134.277 de Bogotá, actuando en nombre contra el JUZGADO VEINTITRES (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

VD

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49e45fd1350cc8fb6dfb8587e6e6992158ed4af1ee7f46d395b62bc08329ca0**

Documento generado en 06/05/2024 04:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>